

Señor

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT -  
CUNDINAMARCA*

E.S.D.

Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
Rad: 2019-00093  
DEMANDANTE: ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA  
DEMANDADO: AMP CONSTRUCCIONES SAS  
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.447.735 expedida en, Cúcuta, Norte de Santander, y portador de la T.P. No. 250.059 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA, por medio del presente procedo a descorrer traslado y dar contestación a las excepciones formuladas ante usted por la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación toda vez que existe material probatorio suficiente dentro del plenario que dan por ciertos los hechos expuestos en el libelo demandatorio.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de los demandados.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL POR FALTA DE RELACION DE  
CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE MI  
REPRESENTADA Y LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS AL  
INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SRA. ADRIANA ESTHER  
DUQUE:**

Me opongo a dicha excepción por cuanto la presente responsabilidad civil extracontractual está fundamentada en la teoría de la culpa y negligencia por parte de los aquí demandados, y necesariamente tendremos que referirnos al vínculo de causalidad que debe existir entre la actividad peligrosa y el/los agentes que por ella deben responder, ya que, por lo menos en teoría, la actividad se produjo por la acción, omisión, malicia o negligencia del agente (AMP CONSTRUCCIONES); gráficamente, el responsable causó la actividad peligrosa que a su vez generó el daño a la víctima (Daños en el Inmueble).

Cuando la actividad peligrosa, el hecho propio o el hecho ajeno se ejerce sin cosas, el vínculo es uno solo: el agente, sin cosas, causó el daño. En cambio, cuando el daño se produce con cosas, el problema subsiste en toda su dimensión y en el presente caso, se configura una responsabilidad civil para todos los demandados.

Siendo así, dentro del presente trámite procesal, existen pruebas más que suficientes del vínculo que tienen todos los demandados y de dicha responsabilidad civil extracontractual por los daños graves ocasionados al inmueble de mi poderdante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA.

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PREEXISTENCIA DE DAÑOS EN EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SRA ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA:**

Me opongo, puesto que el demandado afirma que el inmueble se encontraba en ese estado desde antes que se iniciara la obra del EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA, pero dentro de su contestación de demanda no aporta prueba ni siquiera sumaria que sustente dicha afirmación, no aporta material fotográfico, ni videográfico que mantenga y dé peso su excepción. Además, que no aportan informe topográfico, ni arquitectónico donde se evidencia y dé fé que dichos daños se ocasionaron con anterioridad al inicio de la obra.

Con todo, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, en su actuar diligente y responsable, le manifestó a la demandante, que por las condiciones de la obra **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**, y la cercanía a su predio, era remotamente posible que los perjuicios que algunos de los daños presentaba su vivienda si bien, obedecían a circunstancias de construcción originaria de su casa, también lo era que, con la ejecución de la obra, se pudiesen haberse acelerado.

Razón por la cual, **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S** le manifestó al demandante que los daños eran reparables y que en virtud de sus obligaciones como urbanizador, estaba en la disposición de asumirlas.

Por otro lado, en su escrito de contestación, folio 280, el demandado confirma su obligación para con la reparación de las obras, entendiéndose esto que los daños presentados en el inmueble sí eran generados por las construcciones del **EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA**

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE AMP  
CONSTRUCCIONES S.A.S POR AUSENCIA DE DAÑO:**

Me opongo, y solicito comedidamente sea desechada de plano dicha excepción, toda vez que la misma hace referencia al demandado **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, y este, ya tuvo su termino de defensa y contestación de demanda y no elevó, ni sustentó dicha excepción. No puede entonces usarse el termino de contestación la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** para alegar derechos de otro demandado, debe alegar y sustentar derechos propios y no de terceros. Maxime cuando, reitero, el demandado **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, no alegó dichas excepciones.

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE AMP  
CONSTRUCCIONES S.A.S EN ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Me opongo, y solicito comedidamente sea desechada de plano dicha excepción, toda vez que la misma hace referencia al demandado **AMP CONSTRUCCIONES S.A.S**, y este, ya tuvo su termino de defensa y contestación de demanda y no elevó, ni sustentó dicha excepción. No puede entonces usarse el termino de contestación la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** para alegar derechos de otro demandado, debe alegar

y sustentar derechos propios y no de terceros. Maxime cuando, reitero, el demandado AMP CONSTRUCCIONES S.A.S, no alegó dichas excepciones.

## **HECHO DE LA VICTIMA**

Me opongo, puesto que nuestro Código civil, en su título XXXIV, además de todas las instituciones que rigen la materia, también establece en el artículo 2356 la denominada responsabilidad civil por actividades peligrosas, institución ésta que terminó convirtiéndose en el pilar fundamental de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país.

De acuerdo con esta norma, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima. Siendo así, la imprudencia y violación de las normas de construcción una de estas por parte de la demandada AMP CONSTRUCCIONES SAS, además hace civilmente responsable a los demandados FUDICIARIA BANCOLOMBIA.

De tal manera, dentro del presente trámite procesal, existen pruebas más que suficientes para determinar el vínculo que tienen todos los demandados y de dicha responsabilidad civil extracontractual por los daños graves ocasionados al inmueble de mi poderdante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA

Por otro lado, frente a las denominadas actividades peligrosas se debe tener en cuenta que la carga de la prueba se invierte, y es deber del demandado demostrar que actuó con diligencia y cuidado. Con las pruebas aportadas en el escrito de demanda se señala que existió el daño y dicho vínculo con los aquí demandados. pues el dictamen aportado confirma que fue por la obra del EDIFICIO CABRECHI CLUB SPA.

En tal orden, es deber de los demandados demostrar que tuvieron todo el cuidado, Además de que los daños en efecto hayan sido con anterioridad, situación que no se prueba y tampoco pidieron pruebas al respecto, en cambio del dictamen aportado por la parte demandante si se puede colegir la culpa de los demandados.

**EXCEPCION GENERICA:**

Me opongo, puesto que dentro del presente trámite procesal, existen pruebas más que suficientes para determinar el vínculo que tienen todos los demandados y de dicha responsabilidad civil extracontractual por los daños graves ocasionados al inmueble de mi poderdante ADRIANA ESTHER DUQUE CARDONA

Atentamente,



**ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**  
C.C. No. 1.090.447.735 de Cúcuta  
T.P. No. 250.059 del C.S.J.